

Nº de miembros de la unidad familiar	Coficiente de ponderación
1-2	1
3-4	0.9
más de 4	0.83

Las unidades familiares que cuenten con un minusválido con necesidad de vivienda adaptada internamente mediante la supresión de barreras arquitectónicas, se computarán con un miembro más.

Artículo 7.- Promociones agrupadas.

1. Las Administraciones Públicas de Canarias, las empresas públicas dependientes de las mismas y las privadas habilitadas a tal fin, podrán asumir la gestión de promociones agrupadas de autoconstrucción. El encargo podrá comprender actuaciones tales como la adquisición y urbanización de suelo, contratación, tramitación o, incluso, redacción de proyectos, control y seguimiento de las obras, gestión administrativa, adquisición de materiales, y todas aquellas otras que puedan beneficiar a los autoconstructores agrupados. Tendrá por objeto garantizar la buena ejecución y finalización de la promoción gestionada, de la cual se responsabilizan, así como posibilitar el acceso o percibir, en su caso, el importe de las subvenciones y auxilios establecidos en el presente Decreto.

2. El encargo de gestión habrá de ser formalizado mediante convenio, cuando ésta sea realizada por una Administración Pública o contrato de prestación de servicios, en los restantes supuestos, sin que en ningún caso la compensación a las empresas privadas habilitadas por dichos servicios pueda exceder del 6% del presupuesto general de ejecución de la obra. Si éste contuviere habilitación para percibir las subvenciones a que hace referencia el presente Decreto, se exigirá poder especial al efecto.

Artículo 8.- De las empresas habilitadas.

1. Las empresas privadas que pretendan acceder a la condición de "habilitadas" con el fin de asumir la gestión de promociones agrupadas de autoconstrucción, deberán obtener previamente de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, el otorgamiento de la habilitación con carácter general y revocable, mediante solicitud dirigida a la misma, cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando además los documentos relativos a la personalidad y capacidad jurídica que a continuación se especifican:

a) Escritura pública de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el correspondiente Registro Oficial, cuando se trate de persona jurídica o el número de identificación fiscal, cuando se trate de persona física.

b) Escritura de poder del representante legal bastanteada por el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

c) Estatutos sociales, en su caso, inscritos en el registro correspondiente.

2. La capacidad técnica, económica y financiera de las empresas privadas que insten la habilitación, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la habilitación genérica, si se optara por dicha declaración o, en su caso, con la particular de cada promoción colectiva, por los siguientes medios o referencias:

a) Certificación expedida por órgano competente acreditando estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

b) Relación de actividades y prestaciones de servicios realizados con especificación de los efectivos personales que pueda disponer para acometer la gestión encomendada.

c) Declaración indicando el material y equipo técnico del que disponga la empresa para llevar a cabo la gestión.

d) Informes de las instituciones financieras que la Administración considere oportunos.

3. Asimismo, deberá dirigir solicitud a la Administración otorgante indicando la promoción colectiva específica a la que quedará afectada la habilitación que se interesa, acompañada de relación nominal y documentación acreditativa de las condiciones socio-económicas de cada uno de los autoconstructores.

En el caso de que no se hubiera obtenido la habilitación general precisa o se hubiese declarado su revocación, será necesario aportar los documentos reseñados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. La habilitación específica se dispensará con indicación de la promoción agrupada a la que queda afecta.

Artículo 9.- Competencia.

Corresponde al Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas la competencia para conceder o denegar las subvenciones previstas en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

DE LAS FORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 10.- Formas de financiación.

1. Dentro de las disponibilidades presupuestarias la financiación a la autoconstrucción podrá adoptar las siguientes formas: